



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 013

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – SIETE (7) DE FEBRERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017- CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022- 00154-00	EMERSON FABIAN RUBIO CARDOZO Y OTRO	AUTO DECLARA LA ILEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADAS EL 7 DE OCTUBRE DE 2022 POR LA FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ, SOBRE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS N° 350-130447 PROPIEDAD DE EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO, Y EL N° 350-239822 PROPIEDAD DE KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, SEGÚN SE EXPUSO EN PRECEDENCIA. - DECLARAR LA LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO DECRETADA EL MISMO DÍA POR ESE DESPACHO, SOBRE DICHOS INMUEBLES	06/02/2023	No1 FOLIO 273- 287

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

*Radicación:* 41-001-31-20-001-2022-00154-00  
*Afectados:* Emerson Fabián Rubio Cardozo y otro  
*Asunto:* Resuelve solicitud de control de legalidad

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

El juzgado decide el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 7 de octubre de 2022<sup>1</sup>, respecto de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 350-130447, propiedad de EMERSON FABIÁN RUBIO CORDOZO, y 350-239822, cuyo titular es KELLY JOHANA BERMUDEZ NAVAS, propuesto por el apoderado de los referidos dueños.

### 2. HECHOS

Según la Fiscalía, las probanzas recaudadas durante la fase inicial demuestran que las propiedades adquiridas por EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO y su grupo familiar, entre ellos su cónyuge KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS han sido conseguidas de manera ilícita con dineros provenientes del transporte transnacional de estupefacientes desde el caribe Colombiano hacia Centroamérica y Europa, pues aquél ha fungido como agente “corruptor” (sic)<sup>2</sup> externo del puerto marítimo de Cartagena para la “contaminación” de contenedores desde la fecha de su retiro como Teniente de la Policía Nacional, esto es, el 14 de mayo de 2013.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD<sup>3</sup>

El apoderado judicial de los señores EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO y KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, luego de aludir a la naturaleza de las medidas cautelares, la normativa que las rige y citar jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el mismo asunto, pidió declarar ilegales las medidas impuestas por la Fiscalía el 7 de octubre de 2022, al considerar procedentes las casuales 1ª y 2ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En torno a la casual primera, esto es, *“cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”*, adujo que el proceso de extinción de dominio tiene su génesis en unos hechos que “aparentemente” ocurrieron en la ciudad de Cartagena durante los meses de mayo a septiembre de 2021, relacionados con la posible comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir agravado, investigados por la Fiscalía 27 Especializada contra el Narcotráfico, bajo el radicado 11001 6099144202050002; encontrándose vinculado al proceso penal Emerson Fabián Rubio Cardozo, titular de uno de los bienes afectados con la medida.

Dijo no existir ninguna relación entre la fecha de adquisición de los bienes y la ocurrencia de los hechos, pues el patrimonio fue conseguido mucho antes que estos ocurrieran.

<sup>1</sup> Folios 1 al 118 del expediente digital No. 7 Fiscalía

<sup>2</sup> Página 5 de la demanda.

<sup>3</sup> Folios 7 a 18 expediente digital N° 1 de control de legalidad.

Luego de relacionar las actividades laborales lícitas que cada afectado desempeñaba para la época cuando adquirieron los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 350-10447 y 350-239822, así como la forma de adquisición, anunció aportar estudios patrimoniales de los afectados elaborado por un contador público.

En cuanto, a la segunda causal, esto es, “*cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*”; tras mencionar el *test* de proporcionalidad que debe realizar la Fiscalía al momento de imponer las medidas y citar algunas decisiones judiciales en casos de connotación, dijo no existir riesgo de que los bienes sean transferidos, enajenados, ocultados, destruidos o destinados a actividades ilícitas, máxime cuando fueron adquiridos mucho antes de la comisión de las conductas punibles endilgadas a EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO, sin que existiera oposición a las diligencias de secuestro realizadas.

Aseguró que los bienes están destinados a vivienda familiar y se encuentran en buen estado, cumpliendo así la función social del artículo 58 de la Constitución Política. En el anterior escenario resultaría suficiente la medida de suspensión del poder dispositivo o el embargo preventivo, pero el secuestro el cual implica la expulsión de los propietarios de sus predios, resultando desproporcionado.

Agregó que en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-130447 residen dos menores de edad de 4 y 9 años, situación por la cual el bien no va sufrir ningún tipo de alteración o destrucción. En cambio, la medida cautelar material sí afecta sus derechos a tener un hogar, a la estabilidad emocional y la familia.

Si el objetivo de la medida es evitar su enajenación, sólo con el embargo se podría evitar esa transacción, resultando excesivo el secuestro.

La SAE al asumir la administración de los bienes les dio un *ultimátum* para que desalojaran, sin tener en cuenta la situación de desprotección y vulnerabilidad de los menores que allí residen.

Por lo anterior, pidió mantener la suspensión del poder dispositivo y/o embargo, y disponer el levantamiento del secuestro respecto de los referidos bienes.

Como respaldo a su petición el apoderado aportó los siguientes documentos: **1)** escritura pública N° 3305 del 14 de noviembre de 2014; **2)** escritura pública N° 1425 del 2 de agosto de 2017; **3)** escritura pública N° 115 del 2 de febrero de 2018; **4)** certificado de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-239822; **5)** demanda de tutela contra la SAE y sus anexos, y **6)** actas de secuestro de los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria N° 350-130447, 350-239822.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de enero de 2023 se admitió el control de legalidad propuesto y se ordenó correr traslado por el término común de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes, para que se pronunciaran al respecto<sup>4</sup>; término dentro del cual se pronunció la Fiscalía.

#### 5. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 270 expediente digital de control de legalidad N°1

<sup>5</sup> Folio 258 a 263 expediente digital de control de legalidad N° 1

Solicitó impartir legalidad a las medidas cautelares objeto de control, pues si bien la propiedad privada es protegida por la constitución y los instrumentos internacionales, tal derecho no es absoluto, pues el Estado puede limitarlo cuando los bienes han sido adquiridos con dineros derivados de actividades ilícitas o destinados a la comisión de delitos, resultando necesarias las medidas para evitar que los bienes objeto de extinción sean ocultados, distraídos, negociados, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o persista su indebida destinación.

Agregó que las medidas impuestas cuentan con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes tienen vínculo con una causal de extinción de dominio, situación por la cual se justificó sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para su imposición.

Frente a la censura del solicitante, relacionada con la alegada inexistencia de i) *elementos mínimos de juicio suficientes para inferir que los bienes afectados tienen un vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y ii) un vínculo entre los hechos objeto de extinción y la época que se adquirieron los bienes*; el instructor, luego de contextualizar la actividad ilícita ejercida por Emerson, resaltó lo dicho en expresamente en la resolución respecto a la línea de tiempo objeto de investigación, precisando que EMERSON FABIAN RUBIO CARDOZO “para el año 2013 como último cargo de la Policía Nacional el de Teniente, específicamente su retiro fue el día 14-05-2013, lo que permite colegir que desde esta fecha inicio a desarrollar la actividad ilícita, lo anterior, teniendo en cuenta que es el tiempo de adquisición de bienes”.

Lo mismo ocurre con el inmueble propiedad de KELLY YOHANA BERMÚDEZ NAVAS, pues de la información obtenida en la investigación se colige de manera lógica que los bienes de Bermúdez se enmarcan en las causales 1, 4 y 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los réditos derivados del accionar delictivo de su esposo EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO, máxime cuando fueron adquiridos para la fecha cuando este desarrollaba su actividad ilícita relacionada con el narcotráfico.

Explicó que una cosa son los hechos que dan origen a la investigación y otra la línea de tiempo durante el cual se investiga el patrimonio de los afectados, pues insistió en que desde el año 2013 RUBIO se retira de la policía y a partir de allí empieza a adquirir bienes producto del narcotráfico.

De otro lado, afirmó haber sustentado cada aspecto relacionado con la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de cada medida impuesta, resultando suficientes los argumentos para mantener la legalidad de las cautelas.

## 6. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para ejercer el control solicitado pues los bienes están ubicados dentro del territorio asignado a este despacho.

### 2. Problema jurídico

¿Se configura la causal primera del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014?

¿Las medidas impuestas sobre los referidos inmuebles son necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines?

### 3. De las medidas cautelares

De acuerdo con lo normado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, dentro del trámite de extinción de dominio la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, está facultada a decretar medidas preventivas con la finalidad de asegurar los bienes perseguidos para evitar que los mismos puedan ser “ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”. En todo caso, deberá salvaguardar los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa<sup>6</sup>.

Para tal efecto, la citada norma preceptúa que además de la suspensión del poder dispositivo, podrá declararse el embargo, secuestro y la posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, siempre y cuando resulte necesario, proporcional y razonable.

En principio, tal determinación debe adoptarse al momento de presentarse la demanda de extinción de dominio, en providencia separada. Sin embargo, excepcionalmente, en casos de evidente urgencia, el instructor puede imponerlas antes de la demanda, pero en este caso la medida no podrá exceder a seis (6) meses, término dentro del cual deberá archivar o radicar la demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento<sup>7</sup>.

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2006, expresó:

*“(...) las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)”.*

### 4. Del control de legalidad<sup>8</sup>

Según el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados no procede recurso alguno. No obstante, es posible solicitar un control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los jueces de extinción de dominio.

<sup>6</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>7</sup> Ley 1708 de 2014, artículo 87 y 89, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idalí Molina Guerrero.

Sobre dicha temática, en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, sus autores expusieron:

*“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.*

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio revisar la legalidad de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes.

Lo anterior, dada la necesidad de vigilar que el órgano encargado de ordenar las medidas cautelares lo haga cumpliendo los presupuestos legales y constitucionales, en los casos donde sea indispensable y justificado; evitando decisiones así arbitrarias o caprichosas.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y, el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí que corresponda al juez de extinción de dominio examinar, en cada caso, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar su transformación o mutación física y/o jurídica; su destrucción, o para hacer cesar su uso o destinación ilícita —artículo 87 *ibídem*—.

Ahora, el artículo 112 *ejusdem* establece cuatro hipótesis en las cuales habría lugar a decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, cuales son: **i)** no existan elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **ii)** la materialización de la medida cautelar no es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **iii)** la decisión de imponer la medida cautelar no fue motivada, y **iv)** está fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

## 5. Caso concreto

Recuérdese que mediante la Resolución del 7 de octubre de 2022 la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá<sup>8</sup> decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes sobre varios bienes, entre los cuales se encuentra el ubicado en el Conjunto Portal Campestre, casa 12 del Municipio de Ibagué —Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-130447, propiedad de EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO, y el apartamento N° 319 ubicado en la

calle 97 N° 21 sur 65 o calle 97 N° 21 sur -73 del Municipio de Ibagué —Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-239822, cuya titular es KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS.

Como antes se indicó, el letrado solicitó control de legalidad de la resolución cuestionada por estimar acreditadas las dos primeras causales del citado artículo 112 del CED, pues: i) no existe prueba mínima que vincule los bienes con las causales propuestas por el instructor, y ii) las medidas cautelares no son necesarias, razonables, ni proporcionales.

De entrada, clarifíquese que el presente control de legalidad se decidirá teniendo en cuenta los elementos existentes al momento de imponerse las medidas cautelares, pues el escenario idóneo para la controversia probatoria, como pretende ejercerla desde ya el afectado, es el juicio, y no este estadio procesal. Al respecto, la Sala Especial de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha insistido en lo siguiente:

*“Previo a verificar si se cumplen las exigencias contempladas en la citada normativa para declarar la ilegalidad de las mencionadas medidas, es preciso advertir que, **en el control de legalidad que se hace sobre aquellas, debe tenerse en cuenta los mismos elementos en que se apoyó la Fiscalía, para decretar las cautelas y no con los que se pretenda controvertir la Resolución mediante la cual se ordenaron**, puesto que, de ser así, se entraría a un debate probatorio anticipado, reservado por el legislador, para una etapa posterior en el proceso”<sup>9</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

De manera tal que, según las enseñanzas de la referida Corporación, los documentos allegados por los reclamantes como son copias de: la demanda de tutela, el registro civil de nacimiento, las certificaciones escolares de los menores J.E.R.B y D.S.R.G, la evaluación psicológica de J.E.R.B, no serán estudiados, ni confrontados con los elementos soporte de la controvertida resolución, pues no es esta la etapa dispuesta para su valoración. Además, agréguese que los documentos relacionados en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud no fueron aportados por el reclamante.

### 5.1 Primera Causal

Respóndase desde ya que la revisión de los elementos obrantes al expediente, sí permiten colegir la relación entre los bienes objeto de proceso y las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED.

En el acápite “FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN” la Fiscalía apoyó la resolución en las pruebas trasladadas del proceso penal N° 110016099144202050002, entre ellos, los informes de interceptación de llamadas telefónicas e informes de agentes encubierto, a través de los cuales se puso en conocimiento la existencia e identificación de los presuntos integrantes de una estructura criminal dedicada al transporte transnacional de estupefaciente desde el caribe colombiano hasta Centroamérica y Europa, usando distintas modalidades de transporte.

En las interceptaciones telefónicas lograron identificarse varios de los integrantes de la organización, entre ellos, EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO conocido como “rubio” o “r”, quien fungía como agente corruptor externo del parque Marítimo de Cartagena, encargado de conseguir el estupefaciente y coordinar contaminaciones de contenedores<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Folio 4 cuaderno N° 3

Dentro de los informes del agente encubierto se encuentra el realizado el 15 de marzo de 2021, donde se expone que alias “Rubio” es el **“coordinador logístico para la obtención de documentación como BL, Baplies e itinerarios de las motonaves de alto bordo que zarpan de Cartagena con destino hacia Europa, así como encargado de conseguir estupefacientes y coordinar contaminaciones de contenedores y su ingreso al puerto. De igual, manera establece enlaces con personal de autoridades corruptas del puerto de Cartagena”**. (Destaca el juzgado)

También obran reportes de interceptación de llamadas telefónicas realizadas desde el numero 3103511644, utilizado por Emerson Rubio, integrante de la organización narcotraficante, donde se indicó:

*“se sabe que alias Rubio es la persona la cual en diferentes oportunidades ha sido referenciada el Agente Encubierto como la persona que financia las actividades ilícitas por parte de la organización narcotraficante que se investiga por parte de este despacho”*

*De manera atenta y respetuosa me dirijo al señor Fiscal con el objeto de dar a conocer los resultados obtenidos mediante el control técnico de la línea interceptada abonado celular 3103511644, utilizado por alias “RUBIO”, interceptado el día 6/8/2021, con orden de despacho 27, del cual se pudo saber es utilizado por una persona de voz masculina quien responde al nombre de EMERSON FABIAN RUBIO CARDOZO, identificado con número de cédula (...), esta persona se ubica en la ciudad de Ibagué- Tolima y tiene como propiedad una camioneta Toyota Sahara modelo 2016 y una finca de nombre Linda, esta persona en sus comunicaciones usa un lenguaje ininteligible con el fin de ocultar el verdadero significado de la comunicación...”<sup>10</sup> (Destacado por el Juzgado)*

De igual manera obra el informe de investigador de campo del 2 de marzo de 2022<sup>11</sup>, en el cual se ilustra la participación de RUBIO CARDOZO en actividades ilícitas, concretamente en 5 hechos con ocasión a los reportes de las interceptaciones de llamadas, veamos:

*“Primer hecho:*

*El 16 de enero de 2021 se realizó inspección a mercancías por parte de la compañía antinarcóticos de control portuario de Cartagena, la agencia de servicios fronterizos de Canadá y la Unidad Básica de investigación criminal DIRAN REGI8, en el área de aforos del terminal marítimo de contenedores –COMNTECAR-, lográndose la incautación 74 kilos 600 gramos de clorhidrato cocaína, evaluados en la suma de \$ 370.868.603, ocultos en los contenedores de siglas APZU 436929-6 y AZU 48169-9, pertenecientes a la empresa free zone Colombia S.A.S.*

*En este hecho se relaciona a Emerson, quien por intermedio de un patrullero de la Policía conocido como Omar Naranjo, le entrega al agente encubierto un celular y luego el 5 de enero de 2021 le envía un mensaje describiendo el número de 3 contenedores que la organización narcotraficante había destinado para probar el manejo o nivel de seguridad en la inspección, siendo posteriormente incautados.*

*Segundo hecho:*

*El 18 de febrero de 2021 en la ciudad de Valencia- España, la Brigada central de estupefacientes del cuerpo nacional de Policía logró la incautación del contenedor contaminado N° HLBU3428316, proveniente de Cartagena – Colombia, encontrándose 600 kilogramos de clorhidrato de cocaína, evaluados en la suma de \$2´000.000 euros.*

<sup>10</sup> Folio 134 anexos fiscalía CD FOLIO 210 CUADERNO ORIGINAL N°1, denominado 20220224-002

<sup>11</sup> Folio 194 (pdf) a 200 y folio 418 a 422 carpeta 8 anexos Fiscalía

*En este hecho nuevamente se involucra a Emerson, pues a través del patrullero Olsso Ramírez, se contactó con el agente encubierto para que dentro de sus funciones como analista selección de objetivos permitiera el paso del contenedor N° HLBU3428316 hacia el puerto de Cartagena sin el control de escáner, pagando Rubio al agente encubierto la suma de \$300 millones de pesos.*

*Tercer hecho:*

*El 8 de mayo de 2021 la policía nacional de Guatemala a través de labores de inspección logró la incautación de 489 kilos de clorhidrato de cocaína, avaluados en la suma de \$ 2.445.000.000, transportados en el contenedor N° UACU384638-7 que salió de Colombia desde el puerto marítimo de Cartagena y arribó al puerto de Santo Tomas de castilla el 7 de mayo de 2021.*

*Nuevamente se relaciona a Rubio por enviar un celular iphone al agente encubierto a través del patrullero Omar Naranjo, para coordinar el tráfico del estupefaciente, además al parecer fue quien coordinó el transporte y la adquisición del estupefaciente contaminando así el contenedor UACU384638-7, además financió el pago de \$150 millones de pesos al agente encubierto por permitir su ingreso sin control de escáner.*

*Cuarto hecho:*

*El 17 de julio de 2021 las autoridades de la República de Dominicana lograron la incautación de 517.82 kilogramos de clorhidrato de cocaína que serían distribuidos en 19 cajas de cartón al interior del contenedor CMAU728273-9, el cual se embarcó en el Puerto de Cartagena- Colombia con destino Habré- Francia.*

*Se involucra a Emerson pues el 9 de julio de 2021 entregó al patrullero Omar Naranjo un papel con el número del contenedor CMAU7282739, además financió y pago al agente encubierto \$400 millones por permitir el paso del contenedor sin el control respectivo.*

*Quinto hecho:*

*El 27 de agosto de 2021 la Seccional de inteligencia de la Policía antinarcóticos SIPOL- DIRAN, en apoyo con la Infantería de Marina y otras unidades, lograron la incautación de 425 kilos de clorhidrato de cocaína al interior del contenedor N° CAIU7192967.*

*Se implica a Rubio por cuanto a través del patrullero Omar Naranjo le propuso al agente encubierto permitir el ingreso del citado contenedor sin el control respectivo, ofreciendo la suma de \$150 millones”.*

De otro lado, también obran cartas del 7 de febrero de 2019, el 19 de julio de 2021<sup>12</sup> y 18 de abril del 2022 emitidas por la Embajada Británica dirigida al CTI, identificando de un lado, los números de las líneas telefónicas usadas por los narcotraficantes para coordinar el transporte transnacional de las sustancias estupefacientes, y de otro, a FABIÁN RUBIO CARDOZO como el presunto coordinador logístico del envío de gran cantidad de narcóticos, labor para la cual usaba el abonado telefónico 3103511644<sup>13</sup>.

Milita el informe de policía judicial<sup>14</sup> del 6 de octubre de 2022 en el cual se pone de presente que EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO fue Teniente en la Policía Nacional hasta el 14 de mayo de 2013.

Lo anterior se corrobora con la entrevista rendida el 15 de marzo de 2021 por alias “Naranjo”, otro integrante de la organización delincriminal, quien manifestó: “...el

<sup>12</sup> Folio 369 anexos fiscalía CD FOLIO 210 CUADERNO ORIGINAL N°1, denominado 220224-001

<sup>13</sup> Folio 86 (pdf), carpeta 7, anexos fiscalía

<sup>14</sup>Folio 78 cuaderno principal N°5

teniente Rubio fue funcionario de la Policía Nacional, laboró en la compañía antinarcóticos del Puerto de Cartagena, luego se radicó en esa ciudad para tener más control de las actividades ilícitas sobre dicho puerto...”<sup>15</sup>

Así mismo, en entrevista del 5 de agosto de 2021<sup>16</sup> del agente encubierto, este precisó el rol de Emerson en la organización criminal, así:

**“... Rubio es el que coordina como tal la entrega del dinero, bueno inicialmente es el que ficha como tal la empresa, y tengo conocimiento por fuente de Naranjo directamente que en el puerto de Cartagena en un parqueadero donde llegan los contenedores con destino de exportación y ahí donde se hace el trabajo como tal y poder introducir la mercancía ilícita dentro de los contenedores, entonces el papel fundamental de Teniente Rubio es fichar esas empresas que llegan al parqueadero (...) Así poder camuflar esa mercancía dentro de los contenedores. También es la persona que se encarga de hacer el pago como tal de los trabajos que realicen con esos contenedores...”** (Destaca el juzgado)

Con fundamento en lo expuesto, junto a los informes del agente encubierto, las interceptaciones telefónicas y demás hallazgos, la Fiscalía determinó que RUBIO CARDOZO, desde cuando se retiró de la Policía Nacional, esto es, a partir del año 2013, empezó adquirir bienes producto de los dividendos obtenidos en la actividad ilícita de tráfico de estupefaciente. Sobre el particular, en la resolución expresamente se indicó:

**“...si bien se tienen materialidades del año 2021 y que la estructura delincriminal se encuentra en un periodo de tiempo intenso de desarrollo de la actividad ilícita, también debe observarse que dentro de las organizaciones que se dedican al tráfico de estupefacientes, la máxima de la experiencia indica que las operaciones complejas no se constituyen en una asociación espontánea o esporádica, identificándose como esta se viene sosteniendo en el tiempo, dada la confianza y pericia de los integrantes de la organización, por tanto se infiere que es una actividad sostenida logrando objetivos compartidos y funciones claramente definidas, interrelacionadas, que permiten determinar que esta actividad empezó con anterioridad a los eventos logrados por el agente encubierto en el 2021.**

En el mismo sentido lo indican en sus conversaciones y de las escuchas legalmente obtenidas se obtiene que los miembros de esta organización criminal se han dedicado a desarrollar esta actividad a lo largo del tiempo, adquiriendo con el fruto de estas operaciones distintos bienes.

**Teniendo en consecuencia, que con un alto grado de certeza como se expuso, la actividad de narcotráfico inició con anterioridad y alrededor de la primera fecha al primer hecho jurídico relacionado en la compulsión de copias remitida por la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, dada la intensidad, experticia, y confianza identificada para la operación de tráfico de estupefacientes que despliegan los integrantes de esta organización delincriminal.**

**EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO (...), tuvo para el año 2013 como último cargo de la Policía Nacional el de Teniente, específicamente su retiro fue el día 14-05-2013, lo que permite colegir que desde esta fecha inició a desarrollar la actividad ilícita, lo anterior, teniendo en cuenta que es el tiempo de adquisición de bienes”<sup>17</sup>** (Destacado por el Juzgado)

Lo anterior deja entrever que Emerson Rubio como miembro de la organización delincriminal, obtuvo cuantiosas ganancias con su actuar desviado y que

<sup>15</sup> Folio 433 carpeta 8, anexos fiscalía

<sup>16</sup> Folio 93 a 97 anexos fiscalía CD FOLIO 210 CUADERNO ORIGINAL N°1, denominado 20220224-003

<sup>17</sup> Folio 71 y ss medidas cautelares

probablemente los bienes adquiridos por él y su grupo familiar, incluyendo su cónyuge, KELLY JOHANA BERMÚDEZ, están vinculados con las causales de extinción destacadas al inicio de estas consideraciones.

Lo anterior permiten tener cumplido el mínimo probatorio exigido a efectos de imponer medidas cautelares, pues en este caso las probanzas revelan que los bienes objeto de medidas cautelares posiblemente son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de tráfico de estupefaciente, o constituyen un incremento patrimonial injustificado y, al parecer, proveniente del narcotráfico.

Explíquese que si las cautelas se imponen durante la fase inicial, lo exigido probatoriamente es que los elementos acopiados hasta ese momento, permitan deducir una probable conexión de los bienes con la causal invocada, como aquí ocurre. Al respecto, la Sala Especializada de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá explicó lo siguiente:

*“Y es que como acertadamente lo consideró la primera instancia, el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, **momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio**”<sup>18</sup>.*

La discusión sobre la existencia de prueba suficiente y demostrativa de las causales de extinción debe darse en la etapa de juicio, escenario donde los sujetos procesales e intervinientes presentarán elementos de juicio y controvertirán los presentados en su contra, exponiendo sus argumentos antes de tomar una decisión de fondo. Será en ese escenario procesal donde los afectados podrán demostrar la forma cómo adquirieron los bienes, resultando impropio anticipar debates sobre circunstancias que deben ventilarse y decidirse en etapa procesal posterior.

En torno al derecho de contradicción y la oportunidad para desvirtuar las causales invocadas por el órgano persecutor, el Tribunal de extinción de dominio en reciente decisión ha dicho:

*“Repárese en que la Persecutora elabora una hipótesis con base en las pesquisas de la investigación, para fijar un probable vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del dominio y **para desvirtuar las causales enrostradas, y para ello, la Ley establece el derecho de oposición, justamente para que en el juicio se arrime todo el compendio probatorio que desestime las causales que ahora militan en su contra, claro está en el ejercicio de la carga dinámica de la prueba;** vale insistir en que el tamíz se concreta en inferencias que se soportan en un hecho indicador que constituyen indicios necesarios que contienen un dato o varios datos, que indiscutiblemente constituye el fundamento de una hipótesis con visos de probabilidad que a la postre integra la pretensión de la Fiscalía que pretende extinguir el dominio de los bienes vinculados”<sup>19</sup> (Destacado por el Juzgado)*

Finalmente concluyó:

*“... deviene igualmente improcedente que en este trámite de rasgo incidental, se valoren pruebas y se reivindique el cánón 216 del Código de Extinción de Dominio, por cuanto, dichos temas desbordan por completo las causales previstas para la revisión de la legitimidad de las restricciones reales. Y para ahondar en razones repárese en que nuevamente el censor convoca a pronunciamiento ex -ante, toda vez que sobre valoración probatoria tiene repercusión exclusivamente en la sentencia...” (Destaca el juzgado)*

<sup>18</sup> Rad. 110013120001201800019 01 (E.D 313) Auto del Veintiséis (26) de septiembre dos mil dieciocho (2018). M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

<sup>19</sup> Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, 13 de diciembre de 2022, rad. 05000312001202200038 01

Entonces, como los elementos antes desatacados dejan entrever que probablemente los bienes de EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO y KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS tienen un origen ilícito, descartado queda el primer reproche del reclamante.

## 5.2 Segunda Causal

El abogado indicó que las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles no son necesarias, razonables, ni proporcionales para el cumplimiento de los fines, pues en su criterio, la suspensión del poder dispositivo y/o el embargo serían suficientes para ello. Al respecto, respóndase que en unidad de criterio con el letrado, este juzgado estima que la suspensión del poder dispositivo, como medida jurídica impuesta sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 350-130447 y 350-239822, es suficiente para cumplir el fin perseguido, esto es, evitar su ocultamiento, negociación, grabación o pérdida.

En torno a las medidas cautelares, el artículo 88 del CED establece:

**“CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, **serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.** Adicionalmente, **de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:**

**1. Embargo.**

**2. Secuestro.**

3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica*”. (Destaca el juzgado)

Sobre la suspensión del poder dispositivo, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 26 de junio de 2018 emitido dentro del proceso No. 11001312000120160007501, señaló:

*“...Conviene relieves que **cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar la probabilidad que un bien conserve algún nexo causal para declarar la pérdida del derecho de dominio, debe ser “objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”,** bajo el entendido que es una medida jurídica, pero adicionalmente de considerarse razonables y necesarias se puede decretar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedad, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

(...)

*De lo anterior forzoso es colegir, que **en el presente asunto sin lugar a dudas, se pone de presente la prueba mínima exigida para la imposición de la cautela, esto es, la suspensión del poder dispositivo sobre el predio en cuestión; luego por esta causa es impróspera la queja planteada...**”* (Negrilla fuera de texto)

En cuanto, a las demás medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y secuestro del inmueble, debe hacerse un *test* de proporcionalidad que conlleve a concluir que la medida jurídica genérica es insuficiente para cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. En este punto indicó:

*“...Ello es así y debe tenerse en cuenta que la medida de “suspensión del poder dispositivo” concurre frente al probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio”; **aspecto muy diferente ocurre respecto de las medidas de embargo y secuestro en cuyo caso impera aplicar el test de***

**proporcionalidad, dando alcance a los criterios de necesidad y razonabilidad, en tanto, que así lo dispone el artículo 112 que lo regula...**  
 (Negrilla fuera de texto)

Por ello, en el evento de tornarse procedente la imposición de esas medidas excepcionales, la Fiscalía debe motivar esa decisión con mayor rigor. Sobre el particular dijo:

*“...en punto de avalar el embargo y secuestro **compete analizar si las limitaciones (i) persiguen un objetivo legalmente imperioso -razonabilidad-; (ii) son indispensables al no existir alternativa razonable menos limitativa para el derecho real -necesidad-, y (iii) si el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa -proporcionalidad**”<sup>20</sup>.*

*Por ende, la motivación de las medidas cautelares en su nivel más restrictivo implica precisar los razonamientos que permiten concluir no solo el nexo de causalidad entre el ejercicio del dominio y las conductas de sus titulares, también, los que justifican imprimir prevalencia a la potestad estatal de gravar los haberes con base en “el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”, específicamente el de propiedad privada, aquí limitado.”<sup>21</sup> (Destaca el juzgado)*

En otras palabras, por lo general la medida cautelar adecuada para conservar los bienes en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo. Sólo de manera excepcional puede imponerse el embargo y secuestro cuando la aquélla es insuficiente. Por eso, cuando se acude a estas últimas la Fiscalía debe exponer porqué son razonables y necesarias, a fin de justificar su imposición a la luz del artículo 88 del CED.

La necesidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al fin perseguido, es decir, establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son medidas indispensables para evitar el ocultamiento, negociación, distracción, etc, del bien. Mientras que la razonabilidad consiste en establecer la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad de la manera menos gravosa posible, esto es, que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse la más favorable a quien sufre la afectación en sus derechos.

En este caso, si bien la Fiscalía dedicó varios párrafos a justificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas, lo cierto es que en esencia las razones expuestas para imponer las medidas de embargo y secuestro sobre la totalidad de los bienes redundó en un mismo planteamiento, este es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular expresó:

### **“ 3.2.2-EMBARGO**

#### **NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

*El embargo de los bienes inmuebles, vehículos, sociedad y establecimiento de comercio a los que se refiere esta decisión se hace necesario pues es indispensable sacarlos del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite.*

<sup>20</sup> Cfr., entre otras, C- 448 de 1997, C-068 de 1999, C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001.

<sup>21</sup> Providencia emitida el 5 de agosto de 2022, MP. ESPERANZA NAJAR MORENO, RAD. 11001 31 20002 2021 00042-01

**Inscribir el embargo favorece la efectividad de la acción judicial sobre estos bienes y evita que los esfuerzos estatales se vean truncados al momento de producirse una decisión que extinga el derecho de dominio por parte de autoridad judicial.**

#### **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el presente trámite de extinción de dominio y evita que el propietario pueda ejercer actos jurídicos para disponer de los bienes inmuebles y mueble para dar al traste con la efectividad del presente trámite.**

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**Resulta proporcional porque la postulación principal de la Fiscalía General de la Nación va encaminada a solicitar mediante la consecuente demanda que se presentará ante el Juez de Circuito Especializado que corresponda; que el dominio de estos bienes sea extinguido al encontrarlos incursos en las causales 1, 4 y 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 por haber sido adquiridos con el producto de actividades ilícitas, mezclado su patrimonio con dineros ilícitos y por haber destinado la sociedad afectada para actividad ilícita, **bienes que se encuentran siendo disfrutados por los infractores de la ley penal y no existe otra medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo con la que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto, por haber sido obtenidos con el producto de una actividad ilícita y en la actualidad se encuentran siendo usufructuados por los propietarios que no observan los deberes impuestos por la Constitución Nacional a la propiedad y han hecho del tráfico de narcóticos dirigido hacia otros países yendo en detrimento de la sociedad de general y afectan de manera general todos los espacios que les rodea.****

*Así mismo, no existe otra medida cautelar menos gravosa con la que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto.*

#### **3.2.3-SECUESTRO**

##### **NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**Se hace necesario porque es el único medio para impedir que se siga usufructuando los bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del tráfico de narcóticos hacia el exterior.**

(..)

*A esto se le suma el hecho que algunos de estos bienes están siendo utilizados para la comisión de la conducta delictiva por lo que deben ser retirados de la esfera de administración de sus propietarios.*

**Es preciso imponer esta medida por la naturaleza de los bienes, específicamente vehículos los cuales pueden ser ocultados o destruidos sin mayor esfuerzo, por tanto esta cautela cobra mayor importancia, misma suerte la de los inmuebles que aun cuando no pueden ser ocultados, si pueden ser destruidos, sufrir deterioro e incluso de no imponerse el secuestro, podrían celebrarse algunos negocios jurídicos como el arriendo, dejando el bien expuesto a sufrir detrimentos.**

##### **RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**Es una medida tendiente a preservar bajo custodia estos bienes hasta el momento en que se produzca un fallo definitivo sobre lo que se discute o alega**

**en el presente asunto, pues lo que se persigue con este trámite es obtener la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia y que se declare la consecuencia patrimonial de haber adquirido bienes con el producto de conductas reprochables que van contra la salubridad pública y seguridad ciudadana que deterioran gravemente la moral social.**

**Es razonable además porque los bienes aquí adquiridos con recursos ilícitos y utilizados para protervos fines no pueden tener protección del Estado y no deben permanecer bajo la administración de sus propietarios según los registros allegados.**

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

**Es proporcional por cuanto se necesita asegurar los bienes adquiridos como producto de actividades contrarias a derecho constitutivas de infracciones a la ley penal que como ya se expresara afectan la seguridad ciudadana y colocan en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado en perjuicio de la sociedad.** (Destaca el juzgado)

Si así son las cosas, en criterio de este despacho la argumentación de la Fiscalía resulta insuficiente para soportar la imposición del embargo y secuestro, pues en cada aspecto del *test* de razonabilidad respecto de cada medida se explicó básicamente lo mismo, pues el instructor las justificó reiteradamente en la necesidad de evitar que los bienes fueran enajenados, usufructuados, destruidos u ocultados, garantizando el éxito de una sentencia definitiva. No obstante, echa de menos el juzgado la explicación del por qué en el puntual caso de la casa N°12 del Conjunto Portal Campestre de Ibagué —Tolima, propiedad de EMERSON RUBIO CARDOZO, y del apartamento N° 319 ubicado en la calle 97 N° 21 sur 65 o calle 97 N° 21 sur 73 del Municipio de Ibagué —Tolima, cuya titular es KELLY JOHANA BERMUDEZ NAVAS, resultaba insuficiente la suspensión del poder dispositivo como medida jurídica, máxime cuando tratándose de inmuebles, esta impide la venta, traspaso o pignoración de la propiedad, siendo su característica connatural la inmovilidad, lo cual descarta el ocultamiento o deterioro.

Además, resáltese que el presente proceso se adelanta contra varios bienes de distinta naturaleza (inmuebles, vehículos, cuentas bancarias y establecimientos de comercio), con titulares de dominio diferentes y circunstancias diversas, sin que el instructor brindara razones válidas del por qué debían imponerse, para el particular caso de los inmuebles de EMERSON RUBIO CARDOZO y KELLY JOHANA BERMUDEZ NAVAS, las medidas exceptivas.

Entonces, si existen suficientes razones para la imposición de la suspensión del poder dispositivo sobre los citados inmuebles, en tanto con dicha medida se evita que los mismos sean negociados, gravados, distraídos o transferidos, pues así los afectados no podrán enajenarlos o negociarlos, ya que implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos; y si la Fiscalía no motivó debidamente la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro para lograr el fin propuesto; de un lado, el despacho declarará la LEGALIDAD de la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias N° 350-130447 y 350-239822, la que se mantendrá vigente en tanto el juez competente adopte la decisión definitiva, y de otro, declarará la ILEGALIDAD del embargo y secuestro, ordenándose su levantamiento y cancelación en el respectivo folios de matrícula, al no haber cumplido la Fiscalía con su indeclinable deber de justificar su imposición en los términos del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese de un lado a la oficina de registro correspondiente donde se encuentran matriculados los bienes para que realicen la anotación respectiva como se indicó; y de otro, a la Sociedad de Activos Especiales

—SAE— para que realice entrega material e inmediata de los inmuebles objeto de este incidente a sus propietarios, pues la diligencias de secuestro se llevaron a cabo el pasado 11 de octubre de 2022<sup>22</sup>.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas el 7 de octubre de 2022 por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 350-130447 propiedad de EMERSON FABIÁN RUBIO CARDOZO, y el N° 350-239822 propiedad de KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, según se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD** formal y material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada el mismo día por ese despacho, sobre dichos inmuebles.

**TERCERO: INFORMAR** a los sujetos procesales e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese a la oficina de registro correspondiente donde se encuentran matriculados los bienes para que realicen la anotación respectiva en los folios N° 350-130447 y 350-239822, en el sentido de levantar el embargo y el secuestro, **MANTENIENDO INCÓLUME LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.**

**QUINTO:** Ejecutoriada la decisión aquí adoptada, infórmese a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realicen entrega material e inmediata de los citados bienes a sus dueños.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**

---

<sup>22</sup> Folios 30 a 33 y 34 a 41 expediente digital N° 8 Fiscalía